



1 / 4

**JUZGADO DE LO PENAL NÚM. [REDACTED] BARCELONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO [REDACTED]**

SENTENCIA Nº [REDACTED]

En Barcelona, a 29 de Junio de 2018.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. [REDACTED], Magistrada Juez titular del Juzgado Penal nº [REDACTED] de esta ciudad y su partido judicial, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos registrados como procedimiento abreviado nº [REDACTED] de este juzgado instruidos por un delito de robo con violencia y lesiones contra [REDACTED] asistido del Letrado D. [REDACTED] ejerciendo la acusación el Ministerio Fiscal, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento se inicia en virtud de atestado, dando lugar a la instrucción de las Diligencias previas [REDACTED] del Juzgado de Instrucción nº [REDACTED] de Barcelona en las que evacuando el trámite correspondiente, el Ministerio Fiscal interesó la condena calificando los hechos como constitutivos de un delito de robo con violencia y lesiones. La defensa solicitó la libre absolución del acusado.

SEGUNDO.- Que turnadas a este Juzgado las referidas diligencias, se señaló día para vista. Se practicaron las pruebas pedidas, tras lo cual elevaron a definitiva sus conclusiones y formularon informes quedando vistas para sentencia.

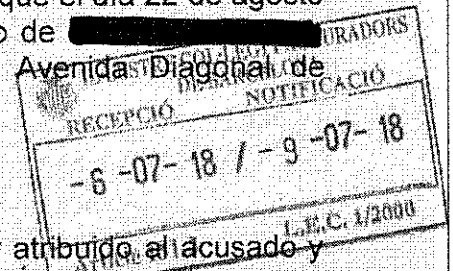
HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- No ha sido probado que [REDACTED] mayor de edad y con antecedentes penales no computables, fuera la persona que el día 22 de agosto de 2015 sobre las 12:45 horas diera un fuerte tirón al bolso de [REDACTED] iendo en una motocicleta por la Avenida Diagonal de Barcelona con la calle Provença.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos por los que se acusa no puede ser atribuido al acusado y ello por la falta de prueba de cargo apta y de entidad suficiente como para, desvirtuando la presunción de inocencia que ampara inicialmente a todo acusado, permita a este Tribunal alcanzar la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la participación de aquellos en la comisión del delito imputado.

En ese sentido, de forma reiterada tiene declarado nuestro Tribunal Supremo que, "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, aparte de en nuestra Constitución, en los más caracterizados Tratados Internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art.11.1), el Convenio Europeo de 4 de noviembre de 1950 (art. 6.2) , y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC que significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo,





214

acreditativa de los hechos motivadores de la Acusación y de la intervención en los mismos de los inculpados (Cfr. STS Sec. 2ª 15-11-2001)".

Las pruebas aptas para ser valoradas son aquellas que, fuera de los casos de anticipación y preconstitución de la misma, son desplegadas en el acto de juicio conforme a los principios que le son propios y sujetas en particular a los de contradicción y de inmediación siempre que cuente con carga incriminatoria suficiente para el fin de enervar la presunción constitucional de inocencia. El dictado del art. 741 L.E.Crim lo pone así de manifiesto cuando alude a la apreciación en conciencia de las "pruebas practicadas en el juicio" y la doctrina de casación discurre sin fisuras en sede a tan capital postulado. Este principio jurídico, que informa nuestra legislación penal, implica la obligación del Juzgador de abstenerse de condenar cuando carece de la convicción suficiente justificada con las pruebas practicadas en el acto del juicio oral.

SEGUNDO. En el caso de autos y como cuestión previa la defensa alegó la nulidad de la rueda de reconocimiento al manifestar que no cumplía las mínimas garantías. Al respecto y atendiendo al folio 76 y siguientes donde se hizo un reportaje fotográfico de la misma se pone de manifiesto de forma palmaria la desproporción física entre los figurantes con el acusado quien aparece en el número cuatro por lo que debe determinarse que dicha rueda no cumplió los requisitos de similitud física por altura de los figurantes con respecto al sospechoso que deben tener conforme a la legislación y doctrina aplicable al respecto. No obstante, la misma se hizo partiendo del hecho que sólo se podía reconocer al presunto autor por parte del testigo atendiendo a los ojos y desde ese punto de vista sí cumpliría los requisitos legales dado que todos los figurantes tienen una similitud en los ojos en cuanto al color y más o menos la forma, no obstante el propio testigo en la vista declaró que reconoció al acusado tanto por los ojos como por la complexión física y por ese dato el reconocimiento en rueda debe declararse nulo y por tanto no valorarse como prueba al ser clara la desproporción entre el acusado y el resto de figurantes.

Por lo que respecta ya a la prueba que se practicó en la vista prestó declaración el acusado quien dijo que no participó en esos hechos y que el reconocimiento del policía donde lo reconoce a él no se lo explica pues fue detenido horas después de los hechos por los que se le acusa ahora por un delito de atentado donde había implicada una moto en la que iba el de pasajero y constaba como sustraída y que lo que ocurrió en ese caso fue que se encontró a este amigo a las 16 horas del medio día y ese chico le dijo que le acompañara y les dio un coche por detrás y el otro salió con la moto y él corriendo para evitar problemas pero que no sabía si esa moto tenía características similares a la del robo. Que él pesa 65 kilos y mide 1,52 y cumple 46 años en agosto y que cuando lo detuvo la policía llevaba casco.

Prestó declaración el GU [REDACTED] quien dijo que presenció un tirón de un bolso iendo en su vehículo con su mujer e intentó alcanzar al autor que iba solo en una moto pero que no pudo darle alcance así que cogió la matrícula y la descripción del sujeto y avisó a la GU de Bcn. Que le avisaron de una detención y un sospechoso así que llevó a cabo un reconocimiento en rueda y fotográfico y reconoció al acusado porque aunque llevaba casco lo tuvo a 3 o 4 metros y le miró desafiante y por la constitución





3 / 4

le reconoció por su complexión en la rueda de reconocimiento y que el reconocimiento no lo hizo el mismo día de los hechos y que él también dio el tipo de complexión física a los policías y que dijo que sobre un metros sesenta y que no se acordaba por qué calle subió hacia el barrio de Gracia.

Prestó declaración el TIP [REDACTED] quien dijo que instruyó las diligencias del robo con violencia y que tomó declaración a la víctima y analizaron si habían hechos similares y tuvieron conocimiento de una actuación de otros compañeros donde habían detenido a un individuo por atentado donde el sujeto iba en una moto con otro y se detuvo al copiloto y concordaba con sus hechos porque la zona era cerca, a pocas horas y la persona ya tenía antecedentes por robo con violencia y como la víctima no reconocía avisaron al testigo GU que aportó la placa de la moto y le enseñaron las fotos donde estaba el investigado y lo reconoció. Que era cierto como consta al folio 3 que la denunciante no tenía claro si era hombre o mujer quien le robó el bolso y que sí consta la matrícula de la moto del autor del robo pero que no se hizo constar la matrícula de la moto donde iba el acusado de pasajero y que eran dos motos diferentes y que el casco que llevaba en las otras diligencias no lo hicieron constar en las presentes.

Prestó declaración el TIP [REDACTED] quien dijo que actuó como secretario de las diligencias y se ratificaba.

Presto declaración [REDACTED] por videoconferencia quien dijo que fue víctima de un tirón donde resultó lesionada y que reclamaba y que iba dando una vuelta y que cogieron la Diagonal y que era media mañana y se adelantó cruzando y una moto por detrás le quitó el bolso y que no vio quien era porque llevaba casco y ropa oscura y se llevó el bolso y no lo recuperó y llevaba dentro un monedero a juego con el bolso y llevaba tarjetas, llaves, dinero y móvil Samsung antiguo de color gris. Que no había mucho tráfico y que fue en la parte central en el paseo.

En el presente caso considera esta juzgadora que no existe prueba suficiente para determinar que el acusado fuera el autor del robo a [REDACTED] habida cuenta que en las diligencias del robo no se incluyó ni la matrícula de la moto en la que iba circulando cuando fue detenido ni se adjuntó una foto del casco que llevaba. Igualmente en el robo el autor era una sola persona y en las otras diligencias iban dos. Sólo determinar que es el autor el acusado por un reconocimiento fotográfico del testigo, que si bien no se duda de su declaración, sí es cierto que no puede darse por válido el reconocimiento en rueda por la clara diferencia de altura del acusado para con los otros figurantes (folio 76) hace que tales dudas lleve a necesariamente aplicar el principio in dubio pro reo y dictar sentencia absolutoria.

TERCERO.- Todo responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios conforme a lo prevenido en los artículos 109 y siguientes del Código Penal. En el presente caso al no apreciarse la existencia de responsabilidad penal, no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de





4 / 4

todo delito o falta y comprenderán los conceptos que detalla el art. 241 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que en el presente caso, ante la absolución de los acusados, procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSOLVER a [REDACTED] del delito por el cual se le acusaba.

Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con expresión que contra la misma cabe recurso en su caso en el plazo de diez días.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones principales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La extiendo yo la Letrada a la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de la fecha ha sido firmada y publicada la anterior resolución. Doy fe.

